



ANEXO I

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios	Fecha	25/08/2015
Título de la norma.	Orden por la que se modifican los anexos I, V y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales aprobado por Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.		
Tipo de Memoria.	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada X		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Modificar los anexos I, V y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, para la incorporación de la Directiva de Ejecución 2014/105/UE de la Comisión de 4 de diciembre de 2014, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en relación con los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas.		
Objetivos que se persiguen.	Adecuar nuestra normativa a la de la Unión Europea.		
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de la incorporación de una Directiva y de la sustitución o añadido de unos Protocolos, establecidos por la OCVV o la UPOV, no existen alternativas de actuación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			



Tipo de norma.	Orden técnica en materia de semillas, de competencia exclusiva estatal.	
Estructura de la Norma	Un artículo único con tres apartados y dos disposiciones finales.	
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y dictamen preceptivo del Consejo de Estado.	
Tramite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	<p>¿Cuál es el título competencial prevalente?</p> <p>El título competencial habilitante es el recogido en la regla 9ª del artículo 149.1 de la Constitución, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	El impacto social es positivo, pues contribuirá a mejorar los recursos fitogenéticos.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		



ANEXO III

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1º. Antecedentes.

Ámbito del derecho de la Unión Europea en el que se encuadra la directiva a transponer: la autorización de semillas.

Fines que deben lograrse con la norma nacional de transposición: adecuar nuestra normativa a la de la UE.

Descripción y justificación de la posición de la delegación española durante la negociación de la norma comunitaria: como quiera que se trata de una norma técnica, España ha apoyado la propuesta de la Comisión.

2º Plazos de transposición.

Calendario de aprobación:

Realizada la audiencia a comunidades autónomas y sector, y una vez que se dispone de los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se espera que se emita en noviembre el dictamen del Consejo de Europa, estando la norma publicada en el BOE a mediados de diciembre de 2015, dentro del plazo de transposición de la Directiva de Ejecución 2014/105/UE de la Comisión, de 4 de diciembre de 2014, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en relación con los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas.

3º Rango de la norma de transposición.

El rango de orden es el adecuado, al amparo de la habilitación contenida en la disposición final cuarta del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se



modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero.

4º Tabla de correspondencia.

El cuadro de concordancias entre el presente proyecto y la Directiva de Ejecución 2014/105/UE, es el siguiente:

Proyecto	Directiva	Preceptos incorporados	no
Art. único D.F. 1ª. D.F. 2ª.	Arts. 1 y 2 y anexo. Art. 4, 3º párrafo. Art. 4, 2º párrafo.	 Art. 3, resto del art. 4, y arts. 5 y 6.	Directiva. Entrada en vigor.

5º Indicación y control de obligaciones periódicas contenidas en la norma comunitaria.

No hay en este caso.

6º Identificación de obligaciones derivadas de la transposición que puedan recaer en competencias de otras Administraciones Territoriales.

No existen, al ser el registro de semillas competencia exclusiva estatal.



MEMORIA RESUMIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I, V y VII DEL REGLAMENTO GENERAL DEL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 170/2011, DE 11 DE FEBRERO.

1. Justificación de la memoria abreviada.

De este proyecto de orden no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, pues se trata de modificar el apartado 6 de los anexos I, V y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, la Directiva de Ejecución 2014/105/UE de la Comisión, de 4 de diciembre de 2014, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en relación con los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas, a fin de incorporar la mención a los nuevos protocolos de evaluación aprobados o modificados, por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) o por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

2. Base jurídica y rango.

El proyecto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final cuarta del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, que faculta al titular del Departamento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto y en particular para modificar sus anexos, y al amparo de la competencia estatal en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial, prevista en el artículo 149.1.9ª de la Constitución Española, al ser el Registro de variedades comerciales complementario del establecido en la Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las



Obtenciones Vegetales. Este título competencial es el que se cita en la disposición final tercera del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por lo que no es necesario mencionarlo en el proyecto.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha fijado en su STC 109/1999 (FJ4 y FJ5) que: “4. Nuestra doctrina general en torno al deslinde entre «legislación» y «ejecución» (SSTC 33/1981, fundamento jurídico 4.; 18/1982, fundamento jurídico 3.; 35/1982, fundamento jurídico 2.; 7/1985, fundamento jurídico 4.; 24/1988, fundamento jurídico 2.; 100/1991, fundamento jurídico 2.; 360/1993, fundamento jurídico 4.) puede resumirse diciendo que la competencia de «legislación» ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los Reglamentos ejecutivos e, incluso, a las Circulares, si tienen naturaleza normativa (STC 249/1988, fundamento jurídico 2.). En primer término, merece destacarse que en múltiples ocasiones hemos declarado que la competencia de legislación habilita al Estado para establecer un régimen jurídico unitario y un Registro de ámbito nacional. (SSTC 87/1985, 157/1985, 15/1989, 86/1989, 236/1991, 203/1992, 234/1994, entre otras).”

Dado que se trata de la incorporación de una Directiva comunitaria, el proyecto no debe someterse al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información (Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas).

3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto consta de un artículo único y dos disposiciones finales.

Mediante los 3 apartados del artículo único se modifican los apartados 6 de los anexos I, V, V y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Ejecución 2014/105/UE de la Comisión, de 4 de diciembre de 2014.



La disposición final primera hace mención a la incorporación de la Directiva al Derecho español y la disposición final segunda contempla la entrada en vigor de la norma el día 1 de enero de 2016 (fecha prevista en la Directiva que se incorpora).

No se ha hecho uso (como es práctica habitual) de la posibilidad que contempla el artículo 3 de la Directiva de Ejecución 2014/105/UE, respecto de aplicar los antiguos protocolos a los exámenes de las solicitudes iniciados antes del 1 de enero de 2016, dado que se estima que los nuevos son más completos y adaptados al estado de la técnica y los conocimientos, por lo que supone una mejora en la evaluación y garantizan de una manera más adecuada la evaluación de las solicitudes, lo que redundará en un beneficio para los agricultores.

En la tramitación del proyecto han emitido su informe la Secretaría General Técnica del Departamento (una observación incluida en el texto final), y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en lo relativo a la adecuación del mismo al orden de distribución constitucional de competencias (sin observaciones), y se ha realizado consulta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y entidades representativas de los sectores afectados (solo han contestado algunas comunidades autónomas, sin observaciones). Finalmente, se solicitará el dictamen del Consejo de Estado

4. Oportunidad de la norma.

El Reglamento general del registro de variedades comerciales, codifica todas las normas referentes al Registro de variedades comerciales y a los registros de inscripción de diferentes grupos de especies.

La Directiva que se traspone, modifica, con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar, determinadas variedades de especies de plantas agrícolas, dado que contempla bien nuevos protocolos, o bien la modificación de los existentes, de la OCVV o de la UPOV.

Dado el plazo de transposición, es preciso iniciar en estos momentos la tramitación de este proyecto.

5. Listado de las normas que quedan derogadas



No se deroga normativa alguna, solo se modifican parcialmente los apartados 6 de los anexos I, V y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales.

6. Impacto económico, presupuestario y de cargas.

a. Económico.

Los interesados son los solicitantes de variedades comerciales, pero esta modificación técnica no supone cambio respecto de la situación actual.

Dado que se trata de una norma técnica de aplicación de Protocolos de la OCVV o de la UPOV, no existen efectos sobre la competencia en el mercado.

b. Presupuestario.

El proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos de la Administración General del Estado.

c. Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

El proyecto no supone modificación ninguna respecto de las cargas administrativas actuales, que son las mismas.

7. Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

8. Otros impactos.

El impacto social es positivo, pues contribuirá a mejorar los recursos fitogenéticos.

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE,

SECRETARIA	GENERAL	DE
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN		
DIRECCIÓN	GENERAL	DE
PRODUCCIONES Y MERCADOS		
AGRARIOS		

Esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Madrid, 25 de agosto de 2015.